

ACUERDO MINISTERIAL N° 2017-038

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)".*
- Que,** los artículos 1 y 408 ibídem establecen que, los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado.
- Que,** el artículo 14 de la Norma Suprema indica: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados".*
- Que,** el número 6 del artículo 83 de la norma ibídem establece que, son deberes y responsabilidades de todos los ecuatorianos: *"(...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible".*
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna establece que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburíferos.
- Que,** el número 4 del artículo 276 ibídem señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo es: *"Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural".*
- Que,** el artículo 313 de la norma ibídem, manda: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de*

conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)".

Que, el artículo 389 ibídem señala: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad"*.

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería acerca del Ministerio Sectorial señala: *"(...) es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional (...)"*.

Que, el artículo 8 ibídem respecto de la Agencia de Regulación y Control Minero dispone: *"(...) es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. (...)"*.

Que, las letras c), g), l) y m) del artículo 9 ibídem establece que la Agencia de Regulación y Control Minero tiene como atribuciones las siguientes: *"(...) c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial; (...) g) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros; (...) l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley (...)"*.

Que, el artículo 58 ibídem establece: *"Las actividades mineras pueden ser suspendidas en el caso de internación o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en un perímetro del área donde se realiza actividad minera, según lo disponga el reglamento general de esta ley, cuando así lo requiera la Defensa Civil o cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia Ambiental, por parte de la autoridad ambiental"*.

competente. En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será ordenada exclusivamente, por el Ministro Sectorial, mediante resolución motivada, (...)."

- Que,** la ciudad de Zaruma fue declarada Patrimonio Cultural del Estado ecuatoriano, en el año 1990 y postulada ante las Naciones Unidas, como Patrimonio de la Humanidad.
- Que,** el 26 de julio de 1993, en el gobierno de Sixto Durán Ballén, por intermedio de la Dirección Nacional de Minería, mediante resolución del 26 de julio de 1993, en la cual se determinó la *"ZONA DE EXCLUSIÓN PARA EL TRÁMITE DE CONCESIONES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICIÓN Y REFINACIÓN EN LA ZONA URBANA DEL CANTÓN ZARUMA"*.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial N° 509 publicado en el Registro Oficial N° 90 de 27 de septiembre de 2013, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, expidió el *"Acuerdo de exclusión para el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación, permisos de minería artesanal, autorizaciones para el funcionamiento de plantas de beneficio, fundición y refinación, en la zona urbana de la ciudad de Zaruma"*.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial N° 2015 – 031, publicado en el Registro Oficial Nro. 590 de 18 de septiembre 2015, el Ministro de Minería acordó la *"(...) AMPLIACIÓN DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL, AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICIÓN Y REFINACIÓN, EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE ZARUMA"*.
- Que,** a través de Acuerdo Ministerial No. 2017-002 de 10 de enero de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 948 de 20 de febrero de 2017, el Ministro de Minería expidió el: *"ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL, AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICIÓN Y REFINACIÓN, EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE ZARUMA"*.
- Que,** El Presidente de la República del Ecuador, Lic. Lenín Moreno Garcés considerando que hasta inicios del mes de septiembre de 2017, se registraron múltiples detonaciones que alcanzaron la superficie donde se asienta la población del casco urbano de Zaruma, mediante Decreto Ejecutivo No. 158 de 15 de septiembre de 2017 declaró Estado de Excepción en el área minera de Portovelo

– Zaruma y entre las medidas adoptadas, dispuso la movilización en todo el territorio nacional hacia la referida zona y suspendió el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y el libre tránsito de la población ubicada en el sector.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 169 de 28 de septiembre de 2017, el Presidente de la República, creó el "Comité para la Remediación, Recuperación y Fomento Productivo del área minera de Portovelo-Zaruma", cuyas atribuciones son: *"1. Aprobar el Plan Estratégico Emergente de remediación, recuperación y fomento productivo del área minera de Portovelo-Zaruma y, el presupuesto para su ejecución; 2. Identificar y priorizar políticas, planes, programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento de los fines del Comité que no estén previstos en el Plan; 3. Coordinar intersectorialmente con los actores públicos y privados la implementación y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para la remediación, recuperación y fomento productivo del área minera de Portovelo-Zaruma; y, 4. Monitorear y evaluar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos para la remediación, recuperación y fomento productiva del área minera de Portovelo-Zaruma"*.

Que, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 208 de 15 de noviembre de 2017, considerando la motivación expuesta en el Decreto Ejecutivo No. 158 de 15 de septiembre de 2017, dispuso: *"Artículo 1.- RENOVAR el estado de excepción en área minera de Portovelo-Zaruma, provincia de El Oro, por las actividades de minería desarrolladas en la zona que podrían provocar daños irreparables a la población que reside en el sector, a fin de prevenir, cesar y eliminar las actividades mineras que se desarrollen en esa zona y que pongan en grave riesgo a las personas que residen en este lugar, precautelando el acceso efectivo de sus derechos"*; y,

Que, en la ciudad de Zaruma, en las últimas décadas, se ha venido realizando labores mineras ilegales subterráneas, que han producido alteraciones de las condiciones físicas, mecánicas y geomorfológicas, que representan un riesgo para la seguridad de la ciudadanía y afectan la infraestructura pública y privada.

EN EJERCICIO de la facultades que les confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL, AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICIÓN Y REFINACIÓN, EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE ZARUMA.

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto, ampliar la zona de exclusión minera en el casco urbano de la ciudad de Zaruma, cantón Zaruma, provincia de El Oro, misma que fue declarada mediante Acuerdo Ministerial No. 509, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 27 de septiembre de 2013; y, ampliada mediante Acuerdos Ministeriales No. 2015-031, publicado en el Registro Oficial No. 590 el 18 de septiembre de 2015; y, No. 2017-002 de 10 de enero de 2017, con el fin de precautelar la vida, la salud y el ambiente, así como, proteger la infraestructura pública y privada de este Patrimonio Cultural del Estado, afectadas por las internaciones ilegales y la explotación minera ilegal.

Artículo 2.- Zona de Exclusión ampliada.- La nueva área declarada como zona de exclusión minera cuyos vértices proyectados al centro de la tierra tienen las siguientes coordenadas (Proyección UTM, Datum WGS84, Zona 17S):

PP	X	Y
1	653550,77	9592615,51
2	655050,77	9592615,51
3	655050,77	9591236,29
4	654350,74	9591236,29
5	654350,74	9591136,47
6	653550,77	9591136,47

Artículo 3.- Sanciones.- Con el fin de proteger la zona urbana del cantón Zaruma, las actividades mineras que se ejecuten dentro de las coordenadas descritas en el artículo precedente, serán consideradas como actividades de minería ilegal, para lo cual deben ser suspendidas y sancionadas en forma inmediata, conforme lo establecido en la Ley de Minería, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 4.- Suspensión y caducidad.- Para proteger la salud y vida de los trabajadores mineros y de las comunidades ubicadas en el perímetro del área de la zona de exclusión, se dispone a la Subsecretaría Zonal de Minería Sur Zona 7, se emitan las resoluciones

motivadas para la suspensión de los derechos mineros que estén ubicados dentro de dicha zona; sin perjuicio de la aplicación de las causales de caducidad pertinentes.

Artículo 5.- Control y seguimiento.- De la ejecución de los actos conducentes al cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría Zonal de Minería Sur Zona 7 y a la Coordinación Regional Machala de la Agencia de Regulación y Control Minero.

La Coordinación Regional Machala de la Agencia de Regulación y Control Minero, será la encargada de realizar el control y seguimiento a las labores mineras suspendidas o caducadas en la zona de exclusión minera.

Artículo 6.- Coordinación interinstitucional.- La Agencia de Regulación y Control Minero en coordinación con el Instituto de Investigación Geológico Minero Metalúrgico y demás Instituciones competentes, realizarán las acciones tendientes al monitoreo y generación de información, de manera permanente, respecto al riesgo natural descrito en la zona declarada en el artículo 2 del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N° 2017-002, publicado en el Registro Oficial Nro. 948 de 20 de febrero de 2017 emitido por el Ministerio de Minería.

SEGUNDA.- Vigencia.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 14 días del mes de diciembre de 2017.



Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA